

Real Decreto Ley 19/2020, de 26 de mayo: formulación de cuentas anuales y sus efectos en la declaración del impuesto sobre sociedades

Pilar Álvarez Barbeito

Profesora titular de Derecho Financiero
y Tributario de la Universidad de La Coruña
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Diego Martín-Abril y Calvo

Of counsel de Gómez-Acebo & Pombo

Adrián Boix Cortés

Abogado de Gómez-Acebo & Pombo

Nuevas medidas tributarias derivadas de la necesidad de paliar los efectos del COVID-19, relacionadas especialmente con la formulación de las cuentas anuales y con sus efectos sobre la declaración del impuesto sobre sociedades.

El *Boletín Oficial del Estado* de 27 de mayo del 2020 ha publicado el Real Decreto Ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.

Entre las medidas de carácter tributario adoptadas, cabe mencionar las siguientes: a) la introducción de un nuevo supuesto de exención a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados —relativo a las escrituras de formalización de moratorias previstas en diferentes normas publicadas desde el pasado mes de marzo para paliar los efectos de la pandemia—; b) la ampliación a cuatro meses del plazo de no devengo de intereses de demora respecto de los aplazamientos de deudas tributarias previstos en los artículos 14 del Real Decreto Ley 7/2020 y 52 del Real Decreto Ley 11/2020, y c) las medidas relativas a la formulación de las cuentas anuales y a sus efectos en la declaración del impuesto sobre sociedades.

En relación con la formulación de las cuentas anuales por el órgano de administración, cabe recordar que el Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, suspendió el plazo de tres meses establecido

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

GA_P

a esos efectos hasta la finalización del estado de alarma, estableciendo que aquél se reanudaría por un plazo adicional de tres meses a contar desde dicha fecha.

Pues bien, con el objetivo de aportar seguridad jurídica en relación con esta cuestión, el Real Decreto Ley 19/2020 ha optado por una fecha cierta, estableciendo el 1 de junio como día a partir del cual comenzará a contar dicho plazo.

Adicionalmente, el plazo para aprobar las cuentas anuales desde su formulación se ha reducido de tres a dos meses, y ello independientemente de que las entidades sean o no cotizadas, con lo que todas deberán tener sus cuentas aprobadas dentro de los diez primeros meses del ejercicio.

Obviamente, y como ya se ha advertido en análisis GA_P precedentes sobre esta cuestión, la regulación extraordinaria de los plazos de formulación y aprobación de las cuentas anuales afecta de manera determinante a la obligación de presentar la declaración del impuesto sobre sociedades. Por ello, y aunque el Real Decreto Ley 19/2020 no ha establecido una prórroga para dicha presentación, sí ofrece una solución ante la eventualidad de que no se hayan podido aprobar las cuentas anuales antes del término del plazo de declaración, facultando en ese caso a los contribuyentes para presentar su declaración sobre la base de las cuentas anuales «disponibles» en ese momento.

A esos efectos, se entenderán por *cuentas anuales disponibles*:

- a) para las sociedades anónimas cotizadas, las cuentas anuales auditadas a que se refiere el artículo 41.1a del Real Decreto Ley 8/2020;
- b) para el resto de los contribuyentes, las cuentas anuales auditadas o, en su defecto, las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente o, a falta de estas últimas, la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.

Cuando se haya cumplido dicha obligación tributaria de ese modo, prevé el real decreto ley que, una vez que se hayan aprobado las cuentas conforme a derecho —conociéndose entonces el resultado contable—, pueda realizarse una segunda declaración —cuyo plazo de presentación finaliza el 30 de noviembre del 2020—, que en ningún caso tendrá efectos preclusivos, pudiendo el impuesto sobre sociedades ser objeto de comprobación plena.

Pues bien, esta segunda autoliquidación que habría de presentarse cuando, con arreglo a las cuentas anuales ya aprobadas, su resultado difiriera de la inicialmente presentada, tendrá las siguientes características y efectos:

- a) Tendrá el carácter de complementaria si de ella se deriva una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la resultante de la primera declaración; se devengarán intereses de demora respecto de las cantidades a ingresar —aun cuando la presentación de

autoliquidación complementaria se realiza de este modo por expresa disposición legal— sin que quepa aplicar los recargos por presentación voluntaria extemporánea.

- b) Tendrá el carácter de rectificación de la primera declaración en supuestos diferentes a los anteriores —produciendo efectos desde su presentación— sin necesidad de que la Administración tributaria resuelva sobre su procedencia y sin que le resulten de aplicación las limitaciones a la rectificación de las opciones tributarias (art. 119.3 Ley 58/2003).

En estos casos, cuando de la rectificación resulte una cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso efectivo en la autoliquidación anterior, se devengarán intereses de demora desde el día siguiente a la finalización del periodo voluntario de declaración hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

En caso contrario, es decir, cuando las cantidades a devolver deriven de esta declaración extraordinaria, a efectos del pago de intereses de demora deberá tenerse en cuenta que el plazo de los seis meses a que se refiere el artículo 127 de la Ley 27/2014 se contará a partir de la finalización del plazo establecido para la presentación de esta nueva autoliquidación.